

DE LA PRÁCTICA JUDICIAL EN LA SEVILLA MEDIEVAL: OTRO JUICIO DE 1300

M.^a Luisa PARDO RODRÍGUEZ
Universidad de Sevilla

Sacar del anonimato de los archivos documentos que muestran el ejercicio de la justicia en la Sevilla medieval se está convirtiendo, en mi caso, en una costumbre habitual. Pues desde hace un tiempo, y como consecuencia de mi interés ya antiguo sobre el grupo de los escribanos públicos, sus ámbitos de actuación profesional y los documentos que estos hombres de pluma elaboraban o mandaban hacer, pero que siempre suscribían, están aflorando piezas sueltas de la práctica forense sevillana. Práxis documental que se evidencia en Sevilla y su amplio alfoz, pero que, por problemas de conservación, resulta ser bastante desconocida para los tiempos medievales a no ser que se acuda a la normativa al uso, que se expresa en los muy abundantes ordenamientos de justicia con que cuenta la ciudad para este periodo¹.

La desgraciada circunstancia del incendio que sufrió la Real Audiencia a principios del siglo pasado ha podido ser uno de los motivos de tan corta representación². Pero al desastre documental que provocó el fuego, en 1918, hay que añadir, como una explicación posible de lo precario de la existencia de documentos judiciales sevillanos más antiguos, una razón más a la que yo también hacía mención en ocasiones anteriores. Y es que la pluralidad de jurisdicciones³ que actuaban al mismo tiempo en la ciudad y su «tierra» —la eclesiástica, la concejil, la real— así como el ser un

¹ La edición más reciente, depurada y contrastada con las distintas copias que se conservan de los ordenamientos que afectan a Sevilla puede verse en KIRSCHBERG SCHENCK, Deborá y FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos, *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Organización institucional y Fuentes Documentales*, Sevilla, 2002, II, especialmente el segundo tomo.

² TENORIO CERERO, Nicolás, *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1924.

³ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio, «El Concejo de Sevilla en la Baja Edad Media», *Ayuntamiento de Sevilla. Historia y Patrimonio*, Sevilla, 1992, pp. 1-2.

auténtico «coto» judicial frente a los intentos de la Corona, dirigidos a asentar la prevalencia de la justicia real sobre el Fuero de Toledo, concedido a Sevilla tras su conquista por Fernando III⁴, debieron de actuar como factores que generaron una fuerte dispersión en lo que se refiere a la conservación de este sector tan importante de la memoria escrita ciudadana⁵.

Sin embargo, la escasez de documentos referidos a la justicia medieval no es sólo imputable a unas circunstancias más o menos locales, sino que parece ser un hecho que se puede generalizar a toda la Corona de Castilla. A ello se refieren M.^a J. Sanz y M. Calleja cuando al hacer balance de la inexistencia de estudios de Diplomática sobre estos tipos de documentos aluden a las pocos registros escriturarios que han llegado hasta nuestros días de aquellas piezas que ejemplificarían la práctica judicial de esta época en estos territorios⁶. «En esta ocasión trato otra vez de un juicio, que adelanta en dos años el que publicara con anterioridad, al que había considerado hasta ahora el ejemplar más antiguo que atestiguaba esta práctica en la Sevilla del trescientos⁷ y que no es sino una muestra más de lo que en el campo forense debió ser lo acostumbrado. Es decir, un ejercicio vinculado íntimamente al Concejo medieval tanto por el amplio espectro de competencias en este ámbito que la Ciudad tenía, como por aquellas personas que la ejercían directamente, el alcalde como juez, y los escribanos de los alcaldes. *Actores y auctores* documentales que desarrollaban sus competencias profesionales en el ámbito de la justicia ordinaria o superior. Fue el alcalde mayor Ferrán Ibáñez⁸ el regidor ante quien se desarrolló el juicio en su parte final, que al igual que el de 1302⁹, hay que situarlo en la praxis forense civil en tanto que su temática gira en torno a la ejecución de unas deudas y el remate en almoneda de unas casas sitas en la collación de Santa María, para enjuagarlas».

Su materialidad denota a las claras el orden y la sucesión de todos los hechos acontecidos en torno al tema del juicio. Producto éste de la vigencia de la praxis local en lo que se refiere a la aplicación de la justicia¹⁰, su factura material y su composición formal se concreta en un documento redactado a modo de *acta*, trazado sobre un pergamino de un gran tamaño, pues entre las formas de la escritura judicial, la que adquiere este modo de redacción, suele incluir la mayoría de las veces otros docu-

⁴ CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, «Sevilla. Concejo y Audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia», *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1995, pp. 60 y ss.

⁵ PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, «Escribir la justicia en Sevilla (1248-1500)», en *La Diplomática dei documenti giudiziarii (dai placiti agli acta. Sec. XII-XV)*, a cura di NICOLAJ, G., Roma, Archivi di Stato, Saggi 83, 2004, pp. 209-210, ídem, «Un juicio en Sevilla de 1302», en *Historia. Instituciones. Documentos* 2004, 31, p. 483.

⁶ SANZ FUENTES, María José y CALLEJA PUERTA, Miguel, «La documentación judicial en el reino de Castilla. Baja Edad Media», *La Diplomática dei documenti giudiziarii (dai placiti agli acta. Sec. XII-XV)*, o. cit., p. 113.

⁷ Véase nota n.º 5.

⁸ Es muy posible que fuese hijo de Per Ibáñez, de procedencia segoviana, escribano y partidador de Sevilla. Véase ORTIZ DE ZÚÑIGA, Diego, *Anales eclesiásticos y Seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, metrópoli de la Andalucía*, Madrid, 1795, I, p. 299.

⁹ PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, «Un juicio en Sevilla», art. cit., p. 484.

¹⁰ En este sentido son muy ilustrativas las ordenanzas de 1286 y de 1290. Véase en KIRSCHBERG SCHENCK, Deborah y FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos, *El Concejo de Sevilla en la Edad Media*, II, pp. 46-74.

mentos individuales de parte o proveniente del juez. Debido a ello, al acta que suscribe y valida con su sello de cera pendiente el alcalde Ferrand Ibáñez, se le incorpora en su tenor cuatro documentos más.

El procedimiento lo inició otro alcalde, Ruy Ferrández, que es sustituido por el anterior, pues *ceso el tiempo de su alcaldía* y el nuevo ejercía la justicia en su misma jurisdicción. De su actuación como juez quedan tres piezas que señalan los primeros pasos dados en orden al correcto desarrollo del juicio y del litigio que lo ocasionó.

El día 8 de enero Ruy Ferrández emplaza a Manuel Pérez, a que pague en un plazo de nueve días la deuda que tiene contraída con Ramón Arrufat, tendero, que le vendió un paño de color por importe de cincuenta y ocho maravedís y no se lo había pagado. Más tarde, el 3 del mes siguiente, este juez dicta otra carta de emplazamiento dirigida al mismo Manuel Pérez, y su mujer, doña Sevilla, ya que eran también deudores de doña Elvira, el ama de los infantes, para que pagaran la cantidad adeudada en un tiempo máximo de nueve días.

Transcurrido el plazo, ante la persistencia del impago y a petición de la acreedora, el alcalde mandó meter en almoneda unas casas propiedad del matrimonio, sitas en la collación de Santa María, y el 20 del febrero ordena a Ferrand Gil, pregonero del Concejo, que hiciese público que dichas casas permanecerían allí durante treinta días para su posterior remate. El cuarto documento es aportado por una de las partes en litigio, doña Elvira, que muestra al alcalde Ruy Ferrández el recibo del pago de mil quinientos maravedís, que era el importe de lo adeudado, a maestre Gonzalo, capellán real y abad de Arbás¹¹, y que ella había pagado, al ser fiadora en el arriendo que Manuel Pérez y su mujer habían hecho de la renta de la fruta verde y seca de ese año al citado abad.

De esta manera el orden de los acontecimientos queda recogido de manera minuciosa en el tenor del juicio. Y va a ser precisamente el empleo de la técnica de la inserción de documentos en el seno de otro, esta práctica documental vigente en el área de escrituración latina en el Occidente europeo¹² y de sobra conocida en la Castilla medieval, lo que va a propiciar el conocimiento preciso de la mayoría de los pasos dados en este litigio¹³. Lo mismo que la adopción de esas formas de la documentación judicial que Rolandino señalara para la realidad italiana y que aquí se concreta no sólo en el *acta* que relaciona cada paso del procedimiento sino también, parafraseando al boloñés, en *acta singula*¹⁴: una carta de pago, dos emplazamientos y un mandato de pregon. Y, de nuevo, a dos de estos documentos se les denomina de manera genérica *aluarás*¹⁵.

¹¹ De él sabemos también que a su condición de canónigo le añadió, entre los años 1306 y 1311, o. cit., la de ser *Notario mayor del Andalucía*. Véase ORTIZ DE ZÚÑIGA, Diego, *Anales eclesiásticos y Seculares*, II, p. 248.

¹² ROLANDINUS RODULPHINI BONONIENSIS, *Summa totius artis notariae Rolandini Rodulphini Bononiensis, De iudiciis et ordine iudiciorum*, Venetiis, apud Iuntas, 1546. Edición anastática Consiglio Nazionale del Notariato, Bolonia, 1977, pp. 273 y ss.

¹³ Véase nota n.º 9.

¹⁴ ROLANDINUS RODULPHINI BONONIENSIS, *Summa totius artis notariae*, p. 389.

¹⁵ PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, *Un juicio en Sevilla*, art. cit., p. 485.

Además, la inserción de uno o más documentos en el acta del procedimiento trae consecuencias formales evidentes. Una de ellas es que no sería desatinado considerar desde un punto de vista formal a este documento como un precedente de los denominados documento-dossier¹⁶ o un documento-expediente¹⁷, tan abundantes en la documentación judicial más avanzada. Otra atañe a su materialidad y es la largura del soporte membranáceo en el que se escribe, que andando el tiempo, cuando el papel resulte ser la materia acostumbrada en los procesos, se materializa en un cosido de papeles que serán más numerosos cuanto más largo sea el procedimiento y mayor la cantidad de documentos que se necesite incorporar. En la praxis castellana posterior, la longitud del pergamino se va a sustituir por el soporte cartáceo, que llega a ser tan copioso que tiene que enrollarse sobre sí mismo. Son los llamados rollos procesales en papel¹⁸.

Y siguiendo con la *forma* hay que indicar que además de la inserción de documentos, el relato pormenorizado de los hechos continúa al estar, como ya he dicho antes, sujeto al procedimiento. La variedad de momentos y la riqueza de datos que aporta es amplia. Gracias a esto sabemos que el alcalde Ruy Ferrández no llegó a rematar las casas en almoneda por falta de tiempo de ejercicio, que doña Elvira pidió a su sustituto, Ferrand Ibáñez, que mandase a Manuel Pérez que le pagara, o bien que el mismo alcalde ordenaría rematar las casas, y que *fuese con el pleyto cabadelante* y fallase lo que fuera de derecho. Y así lo hizo, comprobó primero de manera minuciosa todos los pasos dados por su antecesor, y si se habían cumplido los plazos de nueve y treinta días de pregones y almoneda, envió más de diez *sennales* o avisos al deudor hasta que el propio Manuel Pérez se comprometió en presencia del alcalde a que si no pagara a doña Elvira a los nueve días, éste tenía el camino expedito para proceder de manera definitiva a la venta en almoneda de las casas.

Ante el incumplimiento del compromiso que acabo de mencionar, el intento frustrado del juez de conseguir empeñar algún bien propiedad del inculpado, y la demanda de las dos partes deudoras, doña Elvira y don Ramon Arrufat, el alcalde Fernand Ibáñez asesorado por *omes buenos sabidores de fuero e de derecho* dicta sentencia, declara a Manuel Pérez contumaz y procede al remate de las casas en miçer Nicoloso Negro, genovés, que dio la cantidad de tres mil ochocientos veinte maravedís por ellas. La suma supera la deuda que se especifica en el litigio, por eso, a continuación el alcalde procede a repartir dicha cantidad entre los acreedores, paga al pregonero Ferrant Gil y al portero Pero Ferrández por su trabajo, y el resto se lo deja en depósito al genovés hasta que Manuel Pérez cumpliera con otros deudores que al parecer

¹⁶ NICOLAJ, Giovanna, «Gli Acta giudiziari (ss. XII-XIII)» en *La Diplomatica dei documenti giudiziarii (dai placiti agli acta. Sec. XII-XV)*, o. cit., p. 24

¹⁷ SANZ FUENTES, María José y CALLEJA PUERTA, Miguel, «La documentación judicial en el reino de Castilla. Baja Edad Media», en *La Diplomatica dei documenti giudiziarii (dai placiti agli acta. Sec. XII-XV)*, o. cit., p. 134

¹⁸ ARRIBAS ARRANZ, F., «Rollos procesales en papel», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1948, LIV, pp. 2-25.

renía. Por último, hay que añadir que las casas en cuestión fueron adquiridas en un corto espacio de tiempo por el capellán real maestre Gonzalo, abad de Arbás¹⁹.

Una vez que la sucesión de hechos acaba, y tras la petición del adjudicatario del bien de un testimonio, de nuevo esta demanda de escrituración al juez informa y expresa modos documentales de la época. Así el acceso a la *petitio* lleva aparejada la *validatio* del documento, que primero se anuncia y luego se sustancia en la firma autógrafa del juez, el alcalde Ferrant Ibáñez. Tanto ésta como las suscripciones de los escribanos, también realizadas de su puño y letra, se trazan en el tenor documental de manera destacada, pues debían mostrar de manera evidente y a simple vista que estos elementos de validación estaban presentes, incluidos los testigos instrumentales que en número de tres serán los escribanos²⁰. Se cierra este imprescindible momento genético-documental con la aposición del sello de cera pendiente del alcalde, del que tan sólo queda como vestigio el orificio con el que estaba vinculado al pergamino.

Así las cosas, técnica y lenguaje documentales serán elementos imprescindibles a la hora de situar y conocer la práctica del ejercicio de la justicia en la Sevilla medieval. Y para su adecuada y sobre todo correcta puesta por escrito eran necesarios los escribanos públicos.

La presencia de estos profesionales de la escritura en el ámbito judicial es de sobra conocida desde los primeros momentos de la Sevilla cristiana²¹. Adscritos al oficio de la alcaldía, parece que en el siglo XIII su número está en total relación con la cantidad de alcaldes que en esos momentos formaban parte del concejo sevillano. Ahora bien, eso no significa que en la praxis documental la intervención del escribano del alcalde sea única, y que su función gráfico-escrituraria se vea limitada a una sola actuación. A ello parecen apuntar los datos que aporta este juicio, pues en los tres documentos que están insertos y que se expiden por orden del alcalde Ruy Ferrández, las dos cartas de emplazamiento y el mandato de pregón, es el escribano Iohán González el autor material del documento al mismo tiempo que testigo instrumental, o bien comparte trabajo con un tal Ferrando, que el 8 de enero escribe el emplazamiento a Manuel Pérez. En este caso, Iohán González aún haciendo mención de su condición de escribano del alcalde reduce su presencia en la validación a la *testificatio*.

Una situación bien distinta es la que pone de manifiesto la intervención de los tres escribanos que, como antes comentaba, cierran el tenor documental del juicio, pues pese a que su autor material queda en el anonimato, Iohán Polo, Iohán Pérez y Alfonso Pérez actúan de testigos de la puesta por escrito de lo acontecido en este pleito.

¹⁹ OSTOS, Pilar y PARDO, María Luisa, *Documentos y notarios de Sevilla en el s. XIV (1301-1350)*, Sevilla, 2003, p. 67.

²⁰ Uno más que en el juicio de 1302. Véase PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, *Un juicio en Sevilla*, art. cit., p. 486.

²¹ PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, «Escribir la justicia en Sevilla», o. cit., p. 222.

De la mayoría de estos hombres de pluma se tienen datos que los relacionan también con el ámbito de escrituración privada, pese a que las noticias con que se cuenta señalan, en la Sevilla del siglo XIII, una nítida separación de espacios escriturarios entre los llamados escribanos del número y los que actuaban en el judicial²². Pero esta circunstancia, que se perpetúa al menos durante todo el periodo medieval, no es óbice para que puedan ser las mismas personas las que acudan a uno u otro ámbito siempre y cuando las prácticas documentales fuesen distintas, sobre todo si se trata de los primeros momentos de andadura de la ciudad y su entramado burocrático. Así, de Iohán González se conoce una larga trayectoria profesional, primero como escribano de Sevilla desde 1304 y más tarde como escribano del número a partir de 1323²³. También Iohán Pérez desarrolló su trabajo como notario en la década de los noventa de la anterior centuria²⁴, al igual que Alfonso Pérez que parece acreditar un trabajo al menos desde 1285²⁵.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1300, mayo 23. Sevilla

Ferrand Ibáñez, alcalde del rey en Sevilla, remata en Niculoso «el negro», genovés, la venta de unas casas en la collación de Santa María que fueron de Manuel Pérez y su mujer doña Sevilla, por deudas contraídas con doña Elvira, ama de los infantes, y con Remón Arrufat, tendero.

A.—ACS Fondo Histórico General, Sección IX, leg. 88-2. Pergamino de 635 x 770 + 42 mm de plica. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva. Plica de un oficio de donde pendería el sello de cera del alcalde.

Sepan quantos esta carta vieren commo ante mí Ferrand Yuáñez, alcalde del rey en Seuilla, vinieron en juyzio donna Eluira, ama de los ynfantes, uezina de la collación de Sant Nicolás de la vna parte, et Manuel/ Pérez, uezino de la collación de Santa María e marido de donna Seuilla de la otra. Et demandó esta donna Eluira a este Manuel Pérez e dixo en commo este Manuel Pérez e donna Seuilla, su muger, le deuén mill e quinientos marauedís^{3/} por que los pechara por este Manuel Pérez el maestre Gonçalo, capellán mayor del rey e abad Daruás, de fiadura en quel metió contra este maestre Gonçalo, a quien este Manuel Pérez los deuie de renta de la fruta que dél arrendó, segund se contiene/ en vna aluará del dicho maestre Gonçalo, firmada de su mano e seellada con su seello, e en vn enplazamiento de Ruy Ferrández, alcalde, que mostró ante mí en juyzio, el qual aluará e enplazamiento dizen en esta manera:

Sepan quantos/ esta carta vieren commo yo maestre Gonçalo, capellán mayor del rey e abad Daruás, otorgo que reçebí de uos donna Eluira, ama de los ynfantes, mill e quinientos maravedís de la moneda blanca, que ualen diez dineros vn maravedí, que me diestes^{6/} por

²² Ibídem, p. 221.

²³ OSTOS, Pilar y PARDO, María Luisa, *Documentos y notarios de Sevilla en el s. XIV*, o. cit., pp. 87 y 191.

²⁴ Véase nota n.º 21.

²⁵ OSTOS, Pilar y PARDO, María Luisa, *Documentos y notarios de Sevilla en el s. XIII*, Sevilla, 1989, p. 384.

razón que me entrastes commo fiador de Manuel Pérez, fijo de miçer Pedro, ofiçial que fue de la Daraçana, destes mill e quinientos maravedís que fincaron contra el que me auíe a dar de la renta de la fruta uerde e seca/ que él arrendó de mí en este anno. La qual renta es de las quel rey a en su almozarifadgo de Seuilla. E porque Manuel Pérez e su muger donna Seuilla que nos metieron en esta fiadura non me dieron estos mill e/ quinientos maravedís dichosde-manélos a uso e nos dístes por ellos e otórgome por bien pagado.

Et porque esto non viniese en dubda, dimos esta carta seellada con nuestro seello en que escriuí mi nonbre con mi mano.

Fecha veynte⁹/ e quatro días de marçõ, era de mill e trezientos e treynta e ocho annos.

Maestre Gonçalo

Yo, Ruy Ferrández, alcalde por el rey en Seuilla aplazé a Manuel Pérez e a donna Seuilla, su muger, vezinos de la collación de Santa/ María, amos de mancomún e a boz duno, que paguen doy a nueue días a donna Eluira, el ama, mill e quinientos maravedís que conosçieron ante mí en juyzio que ge los deufen, porque los pechara por ellos al abad Darbás por vn arrendamien-/to que dél fizieran.

Fecha tres días de febrero, era de mill e trezientos e treynta e ocho annos.

Ruy Ferrández.

Et yo, Iohán Gonçález, escriuano, lo escreuí e so restigo.

Onde commo dixo esta donna Eluira, que por razón que el dicho Manuel Pérez¹²/ non le pagó los dichos mill e quinientos maravedís al plazo sobredicho de los nueue días, que en el enplazamiento se contiene, que el alcalde Ruy Ferrández a su petiçión mandó meter en almoneda vnas casas deste Manuel Pérez, que son/ a la collación de Santa María, et que las traye Ferrand Gil, pregonero, en almoneda por mandado ed Ruy Ferrández. Et el tiempo del almoneda era pasado e mucho más, e quel alcalde Ruy Ferrández que non remató estas casas por razón que çesó el/ tiempo de su alcaldía. Et pidióme, que pues Ruy Ferrández non era alcalde e yo era alcalde en esa misma juridiçión, que tomase este pleyto en el lugar do lo Ruy Ferrández dexó, e mandase a este Manuel Pérez quel pagase estos¹³/ mill e quinientos maravedís, e si non que rematase estas casas e fuese con el pleyto cabadelante e lo librase en aquella manera que fallase que era derecho.

Et yo, el dicho alcalde reçebí este pleyto en mí para lo librar, segund dicho es. Et mandé a este/ Manuel Pérez que respondiese a esta demanda que esta donna Eluira le fazíe, et Manuel Pérez en respondiendo dixo que uerdat era todo lo que esta donna Eluira dezíe e que él que metiese a esta donna Eluira en esta fiadura, e que pecha-/ra por él al dicho maestre Gonçalo los mill e quinientos maravedís sobredichos e que non teníe de qué pagar. Et yo que fiziese y lo que era derecho.

Et sobresto yo, el dicho alcalde, fiz uenir ante mí a Ferrant Gil, el pregonero sobredicho, e preguntéle si él¹⁸/ si traxiera estas casas de Manuel Pérez treynta días en almoneda por mandado del alcalde Ruy Ferrández, e él dixo que sí e mucho más, segund se contiene en vn aluará del dicho sennor alcalde Ruy Ferrández que mostró ante mí, el quel dize en esta guisa:

Yo Ruy/ Ferrández, alcalde por el rey en Seuilla, mandé meter en almoneda vn par de casas que diz que son en la collación de Santa María, que diz que an linderos casas de Estevan Pérez Dáuila, canónigo, e casas de donna María Garçía e de la otra la cal del Rey, que me dixo donna Eluira,/ el ama, que eran de Manuel Pérez e de su muger donna Seuilla, por razón de mill e quinientos maravedís que deufen estos Manuel Pérez e donna Seuilla a la dicha donna Eluira, segund se contiene en vn mio enplazamiento que paresçió ante mí.

Porque mando a Ferrant^{21/} Gil, pregonero del conçeio, que las traya en almoneda treyn-
ta días, e a cabo deste plazo que uenga ante mí a dezir quién más diere por ellas, e yo fazellas
he rematar, segund fuero, porque donna Eluira cobre lo suyo con derecho.

Esta entrega fizo Pero Ferrández, mio ome,/ por nuestro mandado.

Fecha veynte días de febrero, era de mill e trezientos e treyn-
ta e ocho annos.

Ruy Ferrández.

Et yo, Iohán Gonçález, escriuano, la escreuí.

Et yo, el alcalde, por guardar el derecho destas partes e porque el pleyto vinie a mí nueua-
mientras mandé a Ferrant/ Gil, el pregonero sobredicho, que traxiese estas casas sobredichas
nueue días en almoneda, e por toda la noble çibdat de Seuilla. E a cabo deste plazo que vinie-
se ante mí porque yo feziese sobresto lo que fallase que era fuero e derecho.

E los nueue días pasados e^{24/} mucho más, esta donna Eluira vino ante mí e díxome que
este Manuel Pérez que non le pagó los mill e quinientos maravedís sobredichos, e quel aué
pasado sennal ante mí e que non vinie, e pidióme que yo quel fiziese prenda por vna sennal.
Et yo mandé a Pero Ferrández, mio portero,/ que fuese preñar a este Manuel Pérez por esta
sennal, e quel enplazase para otro día que viniese ante mí a fazer pago a donna Eluira de los
mill quinientos maravedís sobredichos o a uer rematar sus casas.

Et después desto, Pero Ferrández vino ante mí e díxome/ en commo prendó a Manuel
Pérez por vna sennal, e tróxome el penno, e quel enplazó segund le yo mandé. Et a este plazo
este Manuel Pérez nin personero por él non paresçió ante mí, e díxome en commo enplazara
a este Manuel Pérez, segund le yo mandé e a este plazo non vino^{27/} ante mí, e mandéle quel
prendase por otra sennal.

Et después desto, este Pero Ferrández vino ante mí e dixome que fuera a casa deste
Manuel Pérez e que non falló en su casa ningun penno que prendase por estas sennales, e que
lo enplazara que viniese ante mí a uer rematar sus/ casas.

Et a este plazo, donna Eluira e Manuel Pérez vinieron ante mí, e esta donna Eluira pidió-
me que rematase estas casas en quién más diese por ellas, porque de los maravedís que ualie-
sen ouiese pagamiento de su debdo. Et este Manuel Pérez «pidióme/ que yo que non remata-
se sus casas e quel diese vn plazo conuenible de gracia a que pagase a esta donna Eluira los
mill e quinientos maravedís sobredichos, e si al plazo que yo le diese non le pagase, que estas
sus casas que fuesen rematadas.

Et yo, el alcalde, dile plazo^{30/} a este Manuel Pérez de nueue días a que pagase a esta donna
Eluira sus maravedís, e obligose más este Manuel Pérez, que si a este dicho plazo de los nueue
días non pagase a donna Eluira los mill e quinientos maravedís sobredichos, que yo que rema-
tase estas casas, estando él/ presente o non estando presente, en quién más diese por ellas, por-
que de los maravedís que ualiesen fiziere fazer pagamiento a la dicha donna Eluira de los
maravedís sobredichos quel deúe».

Et estando el pleyto en este lugar, vino ante mí Gonçalo Pérez, personero de don Remón/
Arrufat, tendero de don Per Desperad, et díxome que Manuel Pérez, el sobredicho, que deúe
al dicho Remón Arrufat çinquenta e ocho maravedís, segund se contiene en vn enplazamien-
to del alcalde Ruy Ferrández, que mostró ante mí, el qual dize así:

Yo,^{33/} Ruy Ferrández, alcalde del rey en Seuilla, aplazé a Manuel Pérez, fijo de miçer Pero
de la Daraçana e uezino de la collación de Santa María, que pague doy a nueue días a Remón
Arrufat, tendero de don Per Desperad, çinquenta e ocho maravedís que conosçió ante mí en/ juy-
zio que ge los *dene* por panno de color que compró dél, tanto de que se otorge por bien pagado.

Fecho ocho días de enero, era de *mill* e trezientos e treyn-
ta e ocho annos.

Ruy Ferrández.

Et yo, Iohán Gonçález, escriuano, so testigo.

Et yo, Ferrando, lo escriuí, e so testigo.

Et protes-/tó este enplazamiento, que en saluo fincase su derecho de cobrar estos maravedís o parte dellos, de los maravedís que por estas cosas se rematasen.

Et después desto, los nueue días del plazo sobredicho pasados e mucho más, esta donna Eluira vino ante mí e díxome^{36/} que este Manuel Pérez non le pagó los mill e quinientos maravedís sobredichos, nin ninguna cosa dellos. Et pidióme que rematase las casas sobredichas en quién más diese por ellas, porque de los maravedís que ualiesen ouyese enplazar a este Manuel Pérez, que viniese ante mí a dezir por qué non quería pagar estos mill e quinientos maravedís.

Et después, esta donna Eluira vino ante mí e díxome que enplazara a este Manuel Pérez segund la yo mandé, et a este plazo este Manuel Pérez nin personero por él non vino ante mí. Et mandé a Pero Ferrández, mio portero, que fuese a prender a este Manuel Pérez por vna señal, e que lo enplazara que viniese ante mí a^{39/} dezir alguna bona razón por sí, porque estas sus casas non se deuyesen rematar que me la dixiese, e yo ge la reçebería e guardaría su derecho.

Et después desto, este Pero Ferrández, mio ome, vino a mí e díxome/ que él que fuera a casa deste Manuel Pérez e que non le falló penno ninguno quel prender por esta señal, e que lo enplazara que viniese ante mí, segund le yo mandé. E a este plazo non vino ante mí, e mandé a Pero Ferrández que fue-/se prender por estas sennales.

Et después desto, Pero Ferrández vino a mí e díxome que fuera a casa de Manuel Pérez, e que non falló penno ninguno que prender. Et por esta razón calló ante mí este Manuel Pérez más de^{42/} en diez sennales, e por todo esto no quiso venir ante mí.

Et después desto, donna Eluira e Gonçalo Pérez, personero de don Remón Arrufat, con Ferrand Gil, el pregonero sobredicho, vinieron ante mí. E estos donna Eluira/ e Gonçalo Pérez pidiéronme que pues Manuel Pérez, el sobredicho, non quería venir ante mí pro mis enplazamientos nin les quería pagar sus maravedís, que les deuíe, que yo que rematase estas casas sobredichas, dando al dicho Manuel Pérez por contumaz/ porque ellos ouieren pago de sus maravedís.

Et yo, el alcalde, pregunté a Ferrand Gil, el pregonero, por la jura que juró en el conçeio, si pregonara estas casas sobredichas los nueue días en almoneda, segund que lo yo mandé, e él dixo^{45/} que si e mucho más, e que non fallaua quien tanto ni más diese por ellas commo Guillén Pérez, personero de Esteuan Pérez Dáuila, que daua por ellas tres mill maravedís.

Et yo, Ferrant Yuanes, el alcalde sobredicho, visto todo lo que sobredicho es, segund pasó ante mí, e de commo enbié enplazar por muchas vezes con Pero Ferrández, mio portero, al^{48/} dicho Manuel Pérez e non quiso venir ante mí por si nin por su personero, seyendo aquí en la çibdat de Seuilla et auído mio consejo sobre ello con omes buenos sabidores de fuero e de derecho, do al dicho Manuel/ Pérez por contumaz e judgando remato estas casas sobredichas deslindadas por los linderos del aluará sobredicho en este miçer Nicoloso «el negro», sobredicho, por los tres mill e ochocientos e veynte maravedís en que las pujó ante mí.

Et mando/ que las aya por suyas libres e quitas, así la tenençia commo la propiedat, con entradas e con salidas e con todas sus pertenençias, quantas que an e auer deuen de fecho e de derecho, así commo cosa que anda en almoneda e se uende^{51/} e se remata con fuero e con derecho e por juyzio de alcalde, así commo estas casas se vendieron e se remataron para sí e para sus herederos e para quantos dél vinieren que lo suyo deua auer e heredar, e para /camiar e vender e enajenar e para fazer dellas e en ellas todo lo que él quisiere, así commo de lo suyo propio mismo.

Et este rematamiento fecho, este miçer Nicoloso troxo ante mí, el alcalde, los tres mill e/ ochoçientos e veynte maravedís del preçio sobredicho porque las casas sobredichas se remataron. Et yo, el dicho alcalde, partí destos maravedís en esta manera: a donna Eluira, el ama, mill e quinientos maravedís del prinçipal; e a Gonçalo^{54/} Pérez, çinquenta e ocho maravedís quel dicho Manuel Pérez le deuie a don Remon Arrufat, con el enplazamiento sobredicho; et a Ferrand Gil, el pregonero sobredicho, treynta maravedís del salario de la pregonería; e a Pero Ferrández, / el portero, por su derecho de la entrega e de los enplazamientos que fizo a Manuel Pérez, veynte maravedís. Et los otros maravedís que fincaron del rematamiento de los tres mill e ochoçientos e veynte maravedís por que las/ casas se remataron, yo, el alcalde, dílos a don Nicoloso Negro, que los touiese en fieldat, fasta que Manuel Pérez compliese de derecho a judíos e cristianos que protestaron en estas casas con cartas e con^{57/} enplazamientos, a quien este Manuel Pérez deuien debdas.

Et de todo esto, segund pasó ante mí, don Nicoloso pidióme quel diese mi carta. E yo mandé ge la dar firmada de mi mano e/ de los escriuanos que se açertaron a todo esto que sobredicho es, e sellada con mio seello de çera pendiente.

Fecha la carta en Seuilla, veynte tres días de mayo, era de mill e trezientos e/ treynta e ocho annos.

Ferrant Yuáñez, alcalde mayor, (rúbrica).

Et yo, Iohan Polo, escriuano, so testigo.— Et yo, Iohan Pérez, escriuano, so testigo.— Et yo, Alfonso Pérez, escriuano, so testigo.